



Congreso de los Diputados

RESOLUCIÓN EN RELACIÓN CON EL RECURSO INTERPUESTO POR [REDACTED] CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL SECRETARIO GENERAL DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS, DE 7 DE MAYO DE 2019, RELATIVA A SU SOLICITUD DE ACCESO A LAS RETRIBUCIONES DE LOS DIPUTADOS PERCIBIDAS EN EL PERÍODO TEMPORAL 1993-2005 Y 2013-2014 (NÚMERO DE REFERENCIA 2019/48).

Con fecha 16 de julio de 2019, la Mesa del Congreso de los Diputados ha adoptado el siguiente acuerdo:

“I.- ANTECEDENTES

PRIMERO.- Con fecha 24 de abril de 2019 [REDACTED] solicita “*información referente a las retribuciones de los Diputados. Quisiera que se me remitieran las retribuciones percibidas por los Diputados en el periodo temporal 1993-2005 y del 2013-2014. Conceptos retributivos, pagas extraordinarias, complementos, gastos de representación, indemnizaciones y dietas”.*

SEGUNDO.- Con fecha 7 de mayo de 2019, el Secretario General del Congreso de los Diputados, mediante Resolución, da contestación a la solicitud de información [REDACTED], en los siguientes términos:

“Las disposiciones previstas en el Título I de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno entraron en vigor el 10 de diciembre de 2014. Las Normas de la Mesa del Congreso de los Diputados, de 20 de enero de 2015, para la aplicación de las disposiciones de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno a la Cámara, en relación con su actividad sujeta a Derecho Administrativo, entraron en vigor el 20 de febrero de 2015. La información solicitada se encuentra, por tanto, fuera del ámbito temporal de aplicación de las mismas”.



Congreso de los Diputados

TERCERO.- Por discrepar de esa Resolución, con fecha 14 de mayo de 2019, mediante correo electrónico [REDACTED] presenta recurso ante la Mesa del Congreso de los Diputados.

II.- FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1.- JURÍDICO-PROCESALES

El recurso reúne los requisitos procesales debidos en cuanto a legitimación del recurrente, órgano competente para conocerlo y plazo de interposición, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 17 y 18 de las Normas de la Mesa del Congreso de los Diputados, de 20 de enero de 2015, para la aplicación de las disposiciones de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno a la Cámara, en relación con su actividad sujeta a Derecho Administrativo (NT, en adelante).

2.- JURÍDICO-MATERIALES

PRIMERO.- Como primera razón de su recurso, invoca el recurrente el hecho de que la solicitud que presentó en su día *“se ajusta a los supuestos previstos en la correspondiente Ley 9/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, dado que la materia pedida son retribuciones de los Diputados”*.

En primer lugar es obligado llamar la atención sobre el hecho de que la Resolución del Secretario General del Congreso de los Diputados de 7 de mayo de 2019, por la que se da contestación a la solicitud de información [REDACTED], no cuestiona el ámbito material de la solicitud, ya que ésta se rechaza exclusivamente por encontrarse fuera del ámbito temporal de aplicación tanto de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LT, en adelante) que entró en vigor el 10 de diciembre de 2014, como de las NT de la Cámara que entraron en vigor el 20 de febrero de 2015.

Por lo tanto, no puede atenderse el argumento del recurrente en este punto, ya que no tiene en cuenta el motivo de inadmisión de la solicitud de información que fundamentaba la Resolución del Secretario General de 7 de mayo de 2019 que, en modo alguno, se refería al objeto de la solicitud, sino al ámbito temporal de la misma.

SEGUNDO.- En segundo lugar, entiende el recurrente que las Normas del Congreso de los Diputados de 20 de enero de 2015 *“son contrarias a la propia Ley de transparencia y también al derecho constitucional de la información fundamentalmente*



Congreso de los Diputados

por principio de jerarquía normativa, regulado en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas”. Transcribe el recurrente el artículo 128 de dicha Ley que regula la potestad reglamentaria y la jerarquía normativa entre Ley y Reglamento.

A tal respeto, hay que señalar que la mencionada LT incluye al Congreso de los Diputados en el ámbito subjetivo de aplicación de su Título I en relación con las actividades sujetas al Derecho Administrativo. Este precepto ha de complementarse con la Disposición final octava, a tenor de la cual *“El Congreso de los Diputados, el Senado y las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas regularán en sus respectivos reglamentos la aplicación concreta de las disposiciones de esta Ley”*.

Esta llamada a las normas internas las Cámaras es una consecuencia directa de la autonomía normativa garantizada por el artículo 72 de la Constitución. En el ejercicio de la misma corresponde al Congreso y al Senado la regulación por sus propias normas de los procedimientos parlamentarios, así como desarrollar y adaptar la legislación en lo que a su actividad administrativa, económica y de personal respecta. A tal efecto, puede el Congreso de los Diputados incorporar la normativa de desarrollo a los reglamentos parlamentarios o bien dictar, a través de la Mesa, las disposiciones necesarias en ejercicio de la habilitación normativa que confiere a este órgano el artículo 31.1.1ª del Reglamento del Congreso. Es ésta, sin perjuicio de una futura reforma reglamentaria, la opción elegida por el Congreso para adaptar al ámbito de la Cámara los principios de transparencia legalmente recogidos. Las Normas aprobadas por la Mesa lo son por delegación del reglamento parlamentario y es preciso recordar que éste no ocupa en el sistema de fuentes una posición secundaria equiparable a los reglamentos administrativos (artículo 97 CE) a los que se refiere el recurrente al citar el artículo 128 de la Ley 39/2015, sino que, como manifestación de la autonomía de las Cámaras constitucionalmente reconocida, son normas primarias directamente vinculadas a la Constitución (STC 101/1982) con valor de ley (STC 119/1990). En definitiva, no concurre una relación de jerarquía normativa entre la LT y las NT que éstas hubieran podido vulnerar.

Por ello, ha de desestimarse el argumento del recurrente según el cual las Normas de Transparencia vulnerarían el principio de jerarquía normativa.

TERCERO.- El tercer argumento del recurrente se basa en la falta de perjuicio a la Cámara de la información solicitada: *“La información solicitada por mi parte, no causa perjuicio alguno al funcionamiento a la actividad del Congreso, aunque sea anterior al 20 de febrero de 2015, fecha de entrada en vigor de sus normas, las de la Mesa del Congreso de los Diputados, de 20 de enero de 2015, puesto que dicha*



Congreso de los Diputados

información la tendrán uds. recopilada en formato PDF en la unidad de nóminas adscrita al Congreso". En relación con ello, el cuarto argumento del recurrente se basa en que *"Se trata de una petición sobre una información genérica (retribuciones de los Diputados) y el motivo de la desestimación no es otra que: "toda información que tenga una fecha anterior a 20 de febrero de 2015 es desestimada"*.

El recurrente, con esta alegación, se refiere a que la información que solicita, se le debe entregar, porque la "tendrá" disponible el Congreso de los Diputados, según su propia afirmación, que no pasa de ser una mera suposición. Sin embargo, no estamos en este caso ante una de las causas de inadmisión recogidas en el art. 10 de las NT de la Cámara -adaptación al ámbito parlamentario de las recogidas en el art. 18 de la LT- y entre las que figura que para la divulgación de la información solicitada sea necesaria una acción previa de reelaboración. El argumento del recurrente invocando la ausencia de perjuicio para el Congreso o el carácter genérico de la información, no es por lo tanto de aplicación, porque la inadmisión de su solicitud no se ha fundamentado en la naturaleza de la información solicitada, sino en el ámbito temporal a que se refiere.

Por tanto, la alegación del recurrente no guarda coherencia con la Resolución recurrida.

CUARTO.- Tal y como hemos señalado en el punto primero, la inadmisión de la solicitud de información se basa exclusivamente en el ámbito temporal de aplicación de las normas, tal como el recurrente indica en el apartado cuarto de su recurso.

A tal efecto, el artículo 2 del Código Civil establece que las *"Las leyes entrarán en vigor a los veinte días de su completa publicación en el Boletín Oficial del Estado, si en ellas no se dispone otra cosa"* y el apartado tercero del mismo precepto especifica que *"las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario"*.

Las disposiciones sobre la entrada en vigor que contengan las propias normas determinan por lo tanto el ámbito temporal de aplicación de las mismas, cuestión de gran trascendencia vinculada al principio de seguridad jurídica (artículo 9.3 CE), ya que, a no ser que expresamente se establezca la retroactividad, las normas únicamente se aplican a los hechos y situaciones acaecidos durante su vigencia. En relación con la normativa aplicable al caso que nos ocupa, las NT la Mesa del Congreso de los Diputados de 20 de enero de 2015 son claras al disponer en su disposición final que *"La presente Resolución entrará en vigor el día 20 de febrero de 2015"*.

Debe señalarse que se trata de un criterio consolidado que se ha aplicado de manera uniforme por la Comisión de Acceso a la información Pública del Congreso de



Congreso de los Diputados

los Diputados. Ya en su primera reunión de 3 de marzo de 2015 en relación con la solicitud número de referencia 31626, fijo el criterio, en el sentido de considerar que el ámbito temporal sobre el cual existe una obligación de contestación respecto a la información que obra en poder del Congreso de los Diputados de carácter administrativo viene fijado por la entrada en vigor de la LT y de las NT del Congreso.

En posteriores ocasiones reiteró dicho criterio aunque hay que señalar que ha sido objeto de interpretación para incluir dentro del ámbito temporal el año 2014. Este criterio fue fijado por primera vez en la reunión de 19 de abril de 2015 en relación con la petición núm. 2015/24, por entender que, de acuerdo con la Disposición final novena de la Ley 19/2013, las disposiciones incluidas en el Título I de la citada Ley, que es el aplicable a las Cámaras, entraban en vigor al año de la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de dicha Ley, es decir, el 10 de diciembre de 2014, aunque las normas específicas aprobadas por la Mesa del Congreso entraron en vigor el 20 de febrero de 2015. Por otra parte, **se realizó también una interpretación favorable al acceso a la información relativa a todo el año 2014** y no solo a los días posteriores al 10 de diciembre, entendiéndose que carecería de consistencia, aparte de las dificultades para segmentar los datos, para un periodo tan corto de tiempo.

El criterio se ha mantenido de forma constante en sucesivas respuestas a peticiones tales como la 2015/30, 2015/31, 2015/62, 2015/63, 2015/64 y 2015/65 (reunión núm. 6, de 10 de septiembre de 2015); 2016/32 (reunión núm. 11, de 25 de febrero de 2016); solicitud 2016/120 (reunión núm. 19, de 5 de octubre de 2016); 2017/41 (reunión núm. 26, de 13 de julio de 2017).

Solo se ha producido excepción a este criterio en dos casos: en los casos que la información solicitada referida al periodo anterior al 1 de enero de 2014 ya estuviera publicada en la página web o en los casos de ejercicios de oposiciones para el ingreso en los cuerpos de funcionarios de las Cortes Generales anteriores a dicha fecha y que se han publicado en el portal web desde el criterio de contribuir a una mejor preparación de los opositores. Ninguna de estas circunstancias excepcionales concurren en este caso.

A la vista de este criterio interpretativo ampliado favorable a considerar incluido todo el año 2014, de acuerdo con una interpretación conjunta de la entrada en vigor de la LT y de las NT de la Cámara, se deben distinguir en la petición que realiza el recurrente los distintos periodos temporales a los que afecta:

1.- Respecto al periodo temporal 1993-2005, no cabe acceder a su solicitud de información por ser anterior al 1 de enero de 2014 y no concurrir las mencionadas



circunstancias excepcionales, en concreto que se trate de una información que ya estuviera elaborada y hubiera sido previamente objeto de divulgación.

2.- Respecto a su petición relativa al periodo 2013-2014, el mismo debe a su vez ser desglosado. La petición relativa al año 2014 completo se encuentra dentro del ámbito temporal de aplicación de acuerdo con el criterio ampliado que se acaba de exponer de interpretación conjunta de la entrada en vigor de la LT y de las NT de la Cámara, aparte de que dicha información, como luego diremos, estuvo en su día publicada en la página web.

3.- La petición respecto al año 2013 debe ser rechazada conforme al criterio expuesto pues no entra del ámbito de aplicación temporal. Sin embargo, a día de hoy, es posible recuperar en Internet Archive <https://archive.org/> (organización sin ánimo de lucro que está construyendo una biblioteca digital de sitios de Internet) las siguientes versiones anteriores del documento sobre el régimen económico de los Diputados http://www.congreso.es/portal/page/portal/Congreso/Congreso/Diputados/RegEcoyProtSoc/regimen_economico_diputados.pdf:

Enero de 2007

Marzo de 2009

Diciembre de 2011

Agosto de 2016

Pues bien, la información de **2012, 2013, 2014** es idéntica a la de 2011 porque se mantuvo la congelación de los importes. **Por tanto, se podría dar satisfacción tanto a la petición relativa a 2013 como a 2014 mediante la remisión de esta información publicada para el año 2011.**

En cambio, esta solución no se puede aplicar a la información del periodo 1993-2005, ya que durante el mismo este tipo de información nunca fue objeto de publicación, ni nunca fue tratada o elaborada para tales fines de divulgación. Por tanto, incluso en la hipótesis -muy discutible- de que se pudiera considerar que la obligación de transparencia opera retroactivamente, la petición relativa a este periodo incurriría en la causa de inadmisión del artículo 18.1 c) LT/ artículo 10 a) NT, ya que su divulgación implicaría por parte del Congreso una necesaria actuación de tratamiento previo o reelaboración de la información.



III.- ACUERDO

En atención a lo expuesto, la Mesa del Congreso de los Diputados acuerda:

1º) Estimar la parte del recurso relativa a la solicitud de información del año 2014, conforme al criterio de interpretación ampliado favorable al acceso a la información relativa a todo ese año, teniendo en cuenta que la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, entraba en vigor ese año para los órganos constitucionales, acordándose proporcionar al recurrente la correspondiente información, que se adjunta como anexo I, y que es coincidente con la del año 2011.

2º) Estimar la parte del recurso relativa a la solicitud de información del año 2013, pues aunque se trata de una información excluida del ámbito temporal de aplicación de las Normas de la Mesa del Congreso de los Diputados, de 20 de enero de 2015, para la aplicación de las disposiciones de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno a la Cámara, conforme a los criterios de interpretación expuestos, en su día fue publicada en la página web, acordándose que le sea proporcionada al recurrente con la voluntad de dar satisfacción a su interés, conforme a la excepción aplicada en otras ocasiones respecto a informaciones ya publicadas. Dicha información relativa al año 2013 coincide con la que figura como anexo I relativa al año 2014.

3º) Desestimar el resto del recurso, en lo que afecta a la información requerida respecto al periodo 1993-2005, dado que se encuentra fuera del ámbito temporal de aplicación de las Normas de la Mesa del Congreso de los Diputados, de 20 de enero de 2015, para la aplicación de las disposiciones de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno a la Cámara, y de que se trata de una información que debería ser objeto, en todo caso, de tratamiento previo o reelaboración ya que la misma nunca antes ha sido objeto de publicación.

4º) Publicar esta Resolución en la página web del Congreso de los Diputados, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 17.4 de las citadas Normas de la Mesa del Congreso de los Diputados, de 20 de enero de 2015.



Congreso de los Diputados

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 23.2 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, así como en el artículo 18 de las referidas Normas de la Mesa del Congreso de los Diputados, contra la presente Resolución solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses desde el día siguiente al de su notificación, en los términos previstos en la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial y en la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.”



Congreso de los Diputados

ANEXO I

**Información sobre régimen económico y ayudas de los Señores Diputados,
referida al año 2011, que se mantuvo en los años 2012, 2013 y 2014**



27/12/2011

Congreso de los Diputados

RÉGIMEN ECONÓMICO Y AYUDAS DE LOS SEÑORES DIPUTADOS

- I. Régimen jurídico aplicable a las asignaciones económicas y otras ayudas
- II. Retribuciones
- III. Indemnizaciones y ayudas
- IV. Subvenciones a Grupos Parlamentarios

I. Régimen jurídico aplicable a las asignaciones económicas y otras ayudas

Art. 71.4 Constitución Española:

“Los Diputados y Senadores percibirán una asignación que será fijada por las respectivas Cámaras”

Arts. 8.1 y 2 Reglamento del Congreso de los Diputados (RCD):

“1. Los Diputados percibirán una asignación económica que les permita cumplir eficaz y dignamente su función.

2. Tendrán igualmente derecho a las ayudas, franquicias e indemnizaciones por gastos que sean indispensables para el cumplimiento de su función.”

II. Retribuciones: a partir del día 1 de junio del 2010, de conformidad con el Acuerdo de la Mesa del Congreso de la misma fecha, las retribuciones de los Sres. Diputados son las siguientes:

1. Todas las percepciones incluidas en este apartado están sometidas al régimen general de retención y tributación fiscales

2. Asignación constitucional idéntica para todos los Diputados: **2.813,87 €** mes.

3. Complementos mensuales por razón del cargo:

a) Presidente.

- Complemento miembro de Mesa: **3.064,57 €**
- Gastos de representación: **3.327,89 €**
- Gastos libre disposición: **2.728,57 €**

b) Vicepresidentes.

- Complemento miembro de Mesa: **1.209,60 €**
- Gastos de representación: **1.010,83 €**
- Gastos libre disposición: **707,10 €**



27/12/2011

Congreso de los Diputados

- c) Secretarios.
- Complemento miembro de Mesa: 944,49 €
 - Gastos de representación: 818,46 €
 - Gastos libre disposición: 677,35 €

- d) Portavoces.
- Gastos de representación: 1.741,19 €
 - Gastos libre disposición: 926,31 €

- e) Portavoces adjuntos.
- Gastos de representación: 1.424,62 €
 - Gastos libre disposición: 662,45 €

- f) Presidentes de Comisión.
- Gastos de representación: 1.431,31 €

- g) Vicepresidentes de Comisión.
- Gastos de representación: 1.046,48 €

- h) Secretario de Comisión.
- Gastos de representación: 697,65 €

- i) Portavoz de Comisión.
- Gastos de representación: 1.046,48 €

- j) Portavoz adjunto de Comisión.
- Gastos de representación: 697,65 €

III. Indemnizaciones y ayudas

1. Además de las percepciones individuales correspondientes a la asignación constitucional, los Diputados tienen derecho a “las ayudas, franquicias e indemnizaciones por gastos que sean indispensables para el cumplimiento de su función” (8.2 RCD).



Congreso de los Diputados

2. Entre los conceptos incluidos en dicho precepto pueden destacarse los siguientes:

A) Indemnización

Con este concepto, que tiene una cuantía mensual de 1.823,86 € para los Diputados de circunscripciones distintas a Madrid y de 870,56 € para los electos por Madrid, los parlamentarios deben de afrontar los gastos de alojamiento y manutención en la capital que origine la actividad de la Cámara. Es una cantidad dedicada, pues, a cubrir gastos y por ello exenta de tributación de acuerdo con lo previsto en el art. 17.2 b) de la Ley 35/2006 de 28 de noviembre.

B) Transporte

1. El Congreso de los Diputados cubre los gastos de transporte en medio público (avión, tren, automóvil o barco) de los Diputados. Se trata de un reembolso de gasto, es decir, no se facilita una cantidad al parlamentario, sino que se le abona directamente el billete a la empresa transportista. Excepción hecha, claro está, del uso del propio automóvil, en cuyo caso y previa justificación, se abona 0,25 € por kilómetro.

2. A partir del mes de mayo de 2006 la Cámara facilita a cada Diputado que no dispone de vehículo oficial una tarjeta personalizada que permite abonar el servicio de taxi en la ciudad de Madrid. La disponibilidad de dicha tarjeta tiene un límite anual de 3000 €.

C) Dietas

A partir del 1 de enero de 2006, la cuantía de las dietas devengadas por los desplazamientos que los Diputados realizan en misión oficial se cifran en 150 € por día en el supuesto de desplazamientos al extranjero, y 120 € diarios en el de viajes dentro del territorio nacional.

D) Comunicaciones

Las convocatorias a las sesiones de la Cámara se efectúan por correo electrónico y mensajes SMS. Por ello, el Congreso facilita a los Diputados ordenadores portátiles, así como teléfonos móviles que permitan ejercer la función.

3. Todos los Diputados disponen de despacho propio en el Congreso.

4. Por último, determinados Diputados (miembros de Mesa, Presidentes de Comisión), tienen la posibilidad de contar con personal de confianza para apoyarles en el ejercicio de su función.



27/12/2011

Congreso de los Diputados

- La dotación del Gabinete de la Presidencia se ofrecerá próximamente.
- Los miembros de la Mesa (Vicepresidentes y Secretarios) disponen de dos personas cada uno para esta tarea.
- Los Presidentes de Comisión cuentan con un asistente para cada uno de ellos.
- Además, hay 204 asistentes para el resto de los Diputados, distribuidos de la siguiente manera:

Grupo Parlamentario	Nº Diputados	Nº asistentes	Ratio por Diputado
Grupo Parlamentario Popular	185	91	0,49
Grupo Parlamentario Socialista	110	72	0,65
Grupo Parlamentario Catalán (Convergencia i Unió)	16	11	0,68
Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural)	11	9	0,81
Grupo Parlamentario de Unión Progreso y Democracia	6	4	0,66
Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)	5	4	0,8
Grupo Parlamentario Mixto	17	13	0,76



27/12/2011

Congreso de los Diputados

IV. Subvenciones a Grupos Parlamentarios

El artículo 28 del Reglamento del Congreso de los Diputados señala lo siguiente:

“1. El Congreso pondrá a disposición de los Grupos Parlamentarios, locales y medios materiales suficientes y les asignará, con cargo a su Presupuesto, una subvención fija idéntica para todos y otra variable en función del número de Diputados de cada uno de ellos. Las cuantías se fijarán por la Mesa de la Cámara dentro de los límites de la correspondiente consignación presupuestaria”.

2. Los Grupos Parlamentarios deberán llevar una contabilidad específica de la subvención a que se refiere el apartado anterior, que pondrán a disposición de la Mesa del Congreso siempre que ésta lo pida”.

En aplicación de dicha norma, la Cámara ha fijado una subvención fija para cada grupo parlamentario de **28.597,08 € mensuales** y una subvención variable en función del número de diputados de cada uno de ellos de **1645,49 € mensuales** por cada diputado.